

## **Declaran improcedente recurso de queja interpuesto contra el Tribunal Fiscal**

### **RESOLUCION MINISTERIAL N° 336-2004-EF-10**

Lima, 15 de junio de 2004

Visto, el recurso de queja interpuesto por EMPRESA AGRARIA AZUCARERA ANDAHUASI S.A.A. contra la actuación del Tribunal Fiscal en la emisión de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01011-3-2004;

#### **CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 19 de mayo de 2004, la EMPRESA AGRARIA AZUCARERA ANDAHUASI S.A.A. interpone Recurso de Queja contra la actuación del Tribunal Fiscal en la emisión de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01011-3-2004 del 24 de febrero de 2004, que confirma la Resolución de Oficina Zonal N° 175-4-00917 del 30 de abril de 2001, expedida por la Oficina Zonal Huacho de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, que declara procedente en parte la reclamación contra las Resoluciones de Determinación N°s. 172-03-0000170 a 172-03-0000219 y Resoluciones de Multa N°s 172-02-0000694 a 172-02-0000742, emitidas por Impuesto General a las Ventas de enero de 1996 a noviembre de 1999 e Impuesto a la Renta de los ejercicios 1996, 1997 y 1998, y por la comisión de las infracciones previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 178 del Código Tributario;

Que, la quejosa alega que interpone Recurso de Queja contra la actuación del Tribunal Fiscal en la emisión de la Resolución N° 01011-3-2004, señalando que dicha Resolución ha sido expedida afectando disposiciones del Código Tributario, ha contravenido tanto el derecho a la autoridad de cosa juzgada reconocido en el numeral 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, como el derecho al debido proceso previsto en el numeral 3 del artículo 139 de dicha Constitución, los cuales se encuentran recogidos en el artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General cuando se refiere a los principios de legalidad y al debido procedimiento, así como en el artículo 150 del Código Tributario, en el cual se establece la obligación del Tribunal Fiscal de no pronunciarse sobre aspectos de la reclamación no resueltos en primera instancia, en cuyo caso debe declarar la insubsistencia y nulidad de la resolución expedida por la Administración Tributaria;

Que, de acuerdo a lo señalado por el Tribunal Fiscal en el Oficio N° 3196-2004-EF/41.01 de fecha 8 de junio de 2004, por medio del cual remite el Informe N° 032-2004-EF/41.09.3 donde formula el descargo respectivo contra la queja interpuesta, la queja tiene como pretensión reencauzar el procedimiento cuando existe violación a lo establecido en el Código Tributario, siendo su finalidad la de evitar un daño irreparable para quien la interpone, en tal sentido el recurso de queja es un medio impugnativo de naturaleza eminentemente procedimental mediante el cual no se discuten asuntos de fondo ni aspectos jurídicos que van a dilucidar el punto central de la contienda, constituyendo un medio impugnativo excepcional, de utilización taxativa y limitada al campo procedimental;

Que, el citado Informe continúa indicando que la Resolución del Tribunal Fiscal objeto de la queja, se ha pronunciado sobre todos los aspectos planteados por las partes, y sobre todos aquellos que suscitaban pronunciamiento, en atención a lo dispuesto en los artículos 129 y 150 del Código Tributario, por lo que no se ha infringido el procedimiento establecido en el Código Tributario;

Que, el señalado Informe del Tribunal Fiscal también señala que los argumentos del quejoso mediante los cuales cuestiona los fundamentos que sirvieron de sustento a la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01011-3-2004, son aspectos de fondo que no caben ser merituados en la vía de la queja; y que, según la Ley N° 27584 que aprobó la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 157 del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 953, la Resolución del Tribunal Fiscal agota la vía administrativa, la que podrá

impugnarse en dicho proceso contencioso conforme lo señalado en dichos cuerpos normativos;

Que, la queja es un remedio procesal por el cual el administrado que sufre perjuicios derivados de un defecto de tramitación de procedimiento acude al superior jerárquico con el objeto de que se proceda a la subsanación del mismo, por lo que dicho recurso no procura la impugnación del acto administrativo en sí, sino que constituye un medio de impulso en la tramitación que busca que el procedimiento continúe con arreglo a las normas correspondientes, por lo que en la resolución de la queja no cabría un examen sobre el fondo del asunto;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 155 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, el Recurso de Queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en el citado cuerpo legal, mas no contra resoluciones formalmente emitidas por el Tribunal Fiscal, respecto de las cuales el artículo 153 del citado Código Tributario prevé que no cabe recurso alguno en la vía administrativa;

Que, de los hechos y normas antes citados se desprende que en el presente caso no existen actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en el Código Tributario y que, si la quejosa pretende impugnar una resolución formalmente emitida por el Tribunal Fiscal por discrepar con el sentido del fallo contenido en ella, debió hacer uso de su derecho a interponer una demanda contencioso - administrativa contra la misma, presentada conforme a lo dispuesto en el Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 953 y supletoriamente por la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, y no un Recurso de Queja;

De conformidad con lo establecido en el Artículo 155 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Queja interpuesto por la EMPRESA AGRARIA AZUCARERA ANDAHUASI S.A.A. contra la actuación del Tribunal Fiscal en la emisión de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01011-3-2004, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI G.  
Ministro de Economía y Finanzas